

Recurso de Revisión: RR/048/2016/RST.

Recurrente: ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y

Ente Público Responsable: **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS (42/2016)

Victoria, Tamaulipas, a doce de Julio de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/048/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas., en contra del **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en nueve de marzo de dos mil dieciséis, solicitud de información al **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas**, la cual realizó a través de correo electrónico, a quien requirió lo que a continuación se transcribe:

"Por medio de la presente, de la manera más atenta, y en relación a los artículos, sexto de la Constitución General de la Republica y artículo 43, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, sírvase a informarme lo siguiente:

"El reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas y del Consejo Técnico de Adopciones en caso de que hubiere..."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta de mayo del año que transcurre, acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.**

III.- Consecuentemente, mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en treinta y uno del mismo mes y año, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

V.- Lo anterior fue atendido únicamente por la señalada como responsable, mediante mensaje de datos de trece de junio del año en curso, presentado por la vía electrónica, a través del cual adjunto impresión de pantalla de la bandeja de salida de un correo electrónico, la cual obra en autos a foja 15; así mismo, rindió dicho informe de manera física ante la oficialía de partes de este Instituto, anexando a este una impresión de pantalla de un mensaje de datos electrónico enviado a la dirección electrónica [REDACTED], el cual se encuentra visible a foja 20 de autos.

VI.- Consecuentemente, el dieciséis de junio del año en curso, la Comisionada Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción a fin de dictar resolución dentro del término de ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de [REDACTED], utilizó el formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **"IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**, el inconforme expuso lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2016." (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **"MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN"**, el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"EN FECHA 28 DE ABRIL DEL 2016, SOLICITE ME PROPORCIONARAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES Y EL REGLAMENTO DE CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES." (Sic)

Cabe destacar que el particular adjuntó como prueba para acreditar su impugnación, el acuse de recepción por parte de la autoridad señalada como responsable al momento en que entrego su solicitud de información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

Cd. Victoria Tamaulipas 1 de Junio del 2016.

SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO

RECURSO DE REVISION RR/048/2016/RST

C. LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

La suscrita Doctora en Ciencias Administrativas Alma Amalia Hernández Ilizaliturri en mi carácter de Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, personalidad debidamente reconocida en el portal electrónico oficial y en apego lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:
Con fundamento en el artículo 24 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo , 42, 46, 46 inciso 2 y 51 de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley mencionada, se rinde INFORME CIRCUNSTANCIADO, en la Revisión RR/048/2016/RST, manifestando a continuación:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
El día 2 de Mayo del año en curso el Ciudadano [REDACTED] dejó solicitud de información con la Secretaría Particular de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, escrito en el que solicita recibir la información por correo electrónico. El día 25 de Mayo del presente año, dentro del plazo para dar contestación a la solicitud de información con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado promulgada el 4 de julio del 2007, por vía electrónica di contestación a la misma en la que marque copia de seguridad a mi correo particular para monitorear cualquier problema de conexión en internet, (anexo a la presente copia simple del mismo donde el correo llevo a la bandeja principal de mi correo personal y se señala que se envió a la dirección señalada por el ciudadano).

Desconozco el motivo por el que la solicitud no fue recibida por el Ciudadano, y me disculpo anticipadamente si al respecto se dio un error o descuido en el proceso de contestación y agradezco que mediante este procedimiento llegue al mismo la solicitud de respuesta enviada con anterioridad:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En seguimiento a su solicitud de información pública, donde solicita a esta Unidad lo siguiente:
Por medio de la presente, de la manera más atenta, y en relación a los artículos sexto de la Constitución General de República y artículo 43 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sirvase proporcionar ejemplar o la información de lo siguiente:

El reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas y del Consejo Técnico de Adopciones en caso de que hubiere.
Para cumplir con la ley, le proporciono mi correo electrónico, para que me informe de la petición solicitada, el cual es: [REDACTED]
De acuerdo a la modalidad de mi petición es por correo electrónico.

Con fundamento en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas hacemos de su conocimiento que las leyes y reglamentos para el Estado de Tamaulipas están disponibles para su libre acceso en:

página <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/IPad/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=1> en la cual encontrara las leyes vigentes del Estado,
página <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/IPad/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=3> encontrara los reglamentos vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, fue negada la información solicitada por el ahora recurrente.

Ante lo cual solicito respetuosamente A USTED C.COMISIONADO, lo siguiente:
PRIMERO.- Tener por rendido en tiempo y forma, el presente INFORME CIRCUNSTANCIADO.
SEGUNDO.- Se confirme la respuesta rendida por esta Unidad de Información.
Anexo a la presente:

Copia simple Certificada por una servidora del correo de contestación a la solicitud de información del agraviado.

integral_asesoria@hotmail.com, [REDACTED]
Copia simple certificada por una servidora del listado de correos enviados.

Protesto lo necesario

Dra. Alma Amalia Hernández Ilizaliturri
Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema
Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado." (Sic)

Consecuentemente, en dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción para la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada, le fue notificada el veinticinco de mayo del año en curso y su Recurso de Revisión lo presentó en treinta del mismo mes y año, teniéndose por recibido por parte de este Instituto, en esa propia fecha; lo que significa que el medio de defensa se interpuso al cuarto día hábil de haber conocido la respuesta, acción que encuadra dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, podemos decir que en el escrito de interposición, ELIMINADO. Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas., expone que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el **Sistema de Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas**, a quien le requirió lo siguiente:

"El reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas y del Consejo Técnico de Adopciones en caso de que hubiere..."(Sic)

Solicitud que manifiesta el particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia.

Por lo que inconforme con lo anterior, imprimió y llenó el formato que este Instituto pone a disposición del público en el sitio de internet http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, para aquellos que deseen ejercer su garantía del derecho de acceso a la información pública, e interpuso el recurso de revisión ante este órgano garante, en contra del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad en sus alegatos rendidos mediante oficio **TUTAI/005/16**, ante este órgano garante en trece de junio del año en curso, mismo que se encuentra localizable a foja 18 de autos, expuso haber dado contestación a la solicitud de información del otrora solicitante.

Por lo que desconocía el motivo por el cual el ciudadano no recibió la información, toda vez que al momento de otorgar la respuesta a la solicitud inicial, marcó el mensaje de datos con copia a su correo personal, a fin de monitorear algún problema de conexión, sin embargo, dicho mensaje se recepcionó sin problema en la bandeja principal de su correo electrónico, anexando una impresión de pantalla del mismo para corroborar su dicho, el cual obra a foja 20 de autos.

Rendidos los alegatos correspondientes, se dictó un acuerdo en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, a fin de elaborar del proyecto de resolución correspondiente.

En ese sentido, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veintiocho de abril del presente año.

Por su parte, la titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas, en sus alegatos rendidos en veintinueve de abril de dos mil dieciséis, indicó ante este Instituto:

1. Haber dado respuesta a la solicitud del particular a través de correo electrónico, desconociendo el motivo por el cual no recibió la información solicitada.

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

QUINTO.- Pues bien, el agravio hecho valer por el ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información presentada en veintiocho de abril del año en curso.

Lo anterior, toda vez que el particular formuló solicitud de información de manera escrita, presentándola personalmente ante el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas, como se aprecia del acuse de recepción que obra a foja seis de autos, mismo que fue proporcionado por el revisionista juntamente con su escrito de interposición del presente medio de impugnación; sin embargo, manifestó carecer de una respuesta proporcionada por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la titular de la Unidad de Transparencia al momento de rendir sus alegatos correspondientes, manifestó que, en veinticinco de mayo del presente año, proporcionó una respuesta a través de correo electrónico, a la solicitud formulada por el particular, señalando que desconocía el motivo por el cual no fue recibida por el ciudadano, ya que a fin de monitorear cualquier problema de conexión, marcó dicho mensaje con copia para su dirección de correo electrónico particular, en el cual sí recibió

correctamente la respuesta enviada, presumiendo así que de igual manera el otrora solicitante recibió la información requerida.

Aunado a lo anterior, dentro de sus alegatos, ofreció como prueba para corroborar su dicho, una captura de pantalla, misma que obra a foja 15 de autos, donde se puede apreciar que, efectivamente, se envió en veinticinco de mayo del presente año, un mensaje de correo electrónico a la dirección del particular; así mismo, comprueba mediante una impresión de captura de pantalla del contenido del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica del particular, que contiene la respuesta a la solicitud de información y el cual se encuentra localizable a foja 20 de autos.

Ahora bien, en relación a lo anterior, tenemos que el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente el día que fue generada dicha solicitud, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella." (El énfasis es propio)

Del precepto legal invocado tenemos que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la misma; lo anterior se relaciona directamente con el agravio hecho valer por el hoy recurrente, toda vez que se desprende de autos que formuló su solicitud de información a través de escrito libre, presentándolo de manera personal ante el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, el usuario del derecho, manifestó no haber recibido respuesta alguna, en ese sentido, es de concluir que contrario al agravio expresado por el revisionista, la Unidad de Transparencia del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas, comprobó de manera fehaciente con las documentales presentadas ante este instituto, que proporcionó la información solicitada en tiempo y forma.

Lo cual se desprende de la foja 15 de autos, consistente en una impresión de pantalla donde se puede observar la bandeja de salida del correo electrónico correspondiente a la autoridad señalada como responsable y del cual consta el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica del particular, en veinticinco de mayo del año que transcurre, así como también consta obrante a foja 20 del presente expediente, una impresión de pantalla de un mensaje de datos dirigido al correo electrónico del otrora solicitante.

Así pues, al no haber manifestación o prueba alguna que desvirtúe las manifestaciones vertidas por parte de la autoridad señalada como responsable, este órgano garante estima que el agravio hecho valer por el particular no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno, toda vez que se limita a pronunciarse en su escrito de interposición de recurso, donde manifestó una falta de respuesta que fue desvirtuada por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, tenemos que, de la fecha en que la autoridad señalada como responsable proporcionó la respuesta al particular, esto es en veinticinco de mayo del año en curso, a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación, el particular contó con tiempo suficiente, para el efecto de conocer la respuesta que le fue brindada a su solicitud de información inicial y en ese sentido pronunciarse sobre algún agravio respecto a su contenido, sin embargo, el hoy recurrente se agravió únicamente por una falta de respuesta, por lo que ante tal situación, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

En base a lo anterior **este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que su solicitud fue respondida**

por la autoridad indicada como responsable, dentro del plazo que establece el artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y en ese sentido, en la parte resolutive de este fallo deberá confirmarse le respuesta de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas.

SSEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. en contra del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Estado de Tamaulipas, **resulta infundado** en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**.

TERCERO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

la Infor
ARI
JTV
ai

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

RESOLUCIÓN

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN CUARENTA Y DOS (42/2016) DICTADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/048/2016/RST, INTERPUESTO POR ELIMINADO DATO PERSONAL. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de ELIMINADO EN CONTRA DEL SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

